



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

TECNOLOGÍA INDUSTRIAL MARBEL, S.A. DE C.V.
VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL DE
ESPECIALIDADES "DR. ANTONIO FRAGA MOURET" DEL CENTRO
MÉDICO NACIONAL LA RAZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-101/2019.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4831 /2019.

Ciudad de México a, 20 de junio de 2019.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa TECNOLOGÍA INDUSTRIAL MARBEL, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades "DR. Antonio Fraga Mouret" del Centro Médico Nacional la Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por oficio DGCSCP/312/044/2019 de fecha 29 de enero de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 7 de febrero de 2019, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió inconformidad interpuesta a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el día 25 de enero de 2019, por la representante legal de la empresa TECNOLOGÍA INDUSTRIAL MARBEL, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades "DR. Antonio Fraga Mouret" del Centro Médico Nacional la Raza del citado Instituto, derivados del Fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional electrónica número LA-050GYR055-E10-2019, para la adquisición de claves de grupo 372 "consumibles de equipo de cómputo, toners" específicamente respecto de las partidas 1 a la 9; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como sí a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2- Mediante oficio número 00641/30.15/1536/2019 de fecha 18 de febrero de 2019, ésta Área de Responsabilidades determinó no requerir a la convocante informe respecto a la suspensión del acto impugnado, toda vez que si bien, la representante legal de la empresa inconforme, solicitó la suspensión del procedimiento licitatorio, lo cierto es que no cumplió con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley de la materia, al no expresar las razones por las



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-101/2019.

cuales estimaría procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en el caso de que continuaran los actos del procedimiento de contratación; asimismo esta autoridad administrativa no decreto la suspensión, en virtud de que no advirtió que se actualicen los supuestos del artículo 70, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, hizo del conocimiento a la contratante que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 36A1041C2153/UMAE/DG/2019/578 de fecha 04 de marzo de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Apoderado de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades, "Dr. Antonio Fraga Mouret" del Centro Médico Nacional "la Raza" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad en el punto 3, fracción III del oficio número 00641/30.15/1536/2019 de fecha 18 de febrero de 2019, manifestó entre otra información, los datos de la empresa tercero interesada; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/2040/2019, de fecha 06 de marzo de 2019, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa COMERCIALIZADORA EFEXCA, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 36A1041C2153/UMAE/DG/2019/00252 de fecha 08 de marzo de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el apoderado de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades "Dr. Antonio Fraga Mouret" del Centro Médico Nacional la Raza del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3, fracción II del oficio número 00641/30.15/1536/2019 de fecha 18 de febrero de 2019, remitió informe circunstanciado y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*". Transcrita líneas anteriores. -----
- 5.- Por escrito de fecha 25 de marzo de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, quien dijo ser representante legal de la empresa tercero interesada; en atención al requerimiento contenido en el oficio 00641/30.15/2040/2019 de fecha 06 de marzo de 2019, realizó diversas manifestaciones en relación con los motivos de inconformidad; no obstante omitió acreditar su personalidad, por lo que mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/2380/2019, de fecha 27 de marzo de 2019, se le requirió para que exhibiera escrito al cual adjuntara copia certificada o testimonio notarial con el que acredite fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la empresa tercero interesada. -----
- 6.- Por escrito de fecha 25 de marzo de 2019, presentada en oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social,



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-101/2019.

el día 23 de mayo de 2019, quien se ostentó como representante legal de la empresa tercero interesada, en atención a la prevención efectuada en el oficio 00641/30.15/2380/2019, de fecha 27 de marzo de 2019; exhibió copia simple del Instrumento Público número 34,116 de fecha 16 de diciembre de 2016, pasado ante la fe del Notario Público número 172 de la Ciudad México; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades mediante oficio número 00641/30.15/3997/2019 de fecha 27 de marzo de 2019, advirtió que al solo exhibir copia simple de dicho Instrumento Notarial, carece de valor probatorio, por lo que no acreditó personalidad y en consecuencia se tienen por no hechas las manifestaciones en relación al escrito de inconformidad. -----

- 6.- Por acuerdo de fecha 24 de mayo de 2019, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas por la representante legal de la empresa inconforme de fecha 25 de enero de 2019, y las pruebas del área convocante que adjuntó en su Informe Circunstanciado de fecha 08 de marzo de 2019. -----
- 7.- Por oficio número 00641/30.15/3983/2019, de fecha 24 de mayo de 2019, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se puso a la vista de la empresa inconforme; así como de la empresa tercero interesada el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa inconforme, así como a la empresa tercero interesada, no obra constancia de su desahogo, por lo que se les tiene por precluido su derecho, lo anterior, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 11.- Por acuerdo de fecha 05 de junio de 2019, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- 1.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-101/2019.

de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 71, 73 y 74 fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acto de Fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional electrónica número IA-050GYR055-E10-2019, de fecha 18 de enero de 2019. -----

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que en el fallo el área convocante descalifica la propuesta de su representada, porque no cumple técnicamente y administrativamente con lo solicitado; sin embargo, del análisis de los anexos 4 y 7 mencionados por el área convocante, se encuentra un error mecanográfico en el cuerpo de citados anexos, el cual no constituye una causal de desechamiento como lo indica la convocante, toda vez que con fundamento en el artículo 36 cuarto y quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta improcedente la descalificación de la misma, en virtud de que el error que se encuentra en los anexos es de tipo mecanográfico, el mismo que no afecta la solvencia de la propuesta presentada por su representada, y a su vez el mismo error mecanográfico como lo refiere el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puede ser cubierto con la información contenida en la propia propuesta técnica o económica. -----

Que del análisis que se realiza de la propuesta económica, se desprende que la propuesta de su representada, es solvente en el presente concurso y a su vez dicha oferta económica es más solvente que la presentada por la hoy tercero interesada, a la cual le fueron adjudicadas las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la invitación a cuando menos tres personas, y de continuarse el procedimiento de contratación y en inobservancia de lo hecho valer en la presente inconformidad le será adjudicado a una empresa cuya solvencia no es la menor presentada en la convocatoria. -----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----

Que la convocante estuvo en lo correcto al descalificar la propuesta de la empresa inconforme, pues los datos de identificación de los documentos descritos como anexo 4 y 7 de la propuesta técnica y económica de la inconforme, no son congruentes y/o coincidentes, con los establecidos como requisitos necesarios e indispensables por la convocante en las bases de la invitación que nos ocupa, para considerar técnicamente solvente una propuesta; en efecto en los anexos 4 y 7 el número de identificación de la invitación a cuando menos tres personas que nos ocupa, la empresa inconforme plasmó el número de invitación IA-050GTR055-E10-2019, cuando el número de identificación correcto de la invitación que nos ocupa es IA-050GYR055-E10-2019. Además, el anexo 7, se escribió el nombre de una empresa denominada **TECNOLOGÍA INDUSTRIAL MARBEL S.A. DE C.V.** una totalmente distinta y diversa a la que participa en la invitación, que es TECNOLOGÍA INDUSTRIAL MARBEL, SA. DE C.V. -----

NOTA 1

Que ante la falta de certeza y veracidad, así como por la discordancia e incongruencia de los datos e información proporcionados por la empresa hoy inconforme en el procedimiento que nos ocupa, la convocante determinó desechar la propuesta de dicha empresa, en estricto apego a derecho, por haber incurrido en la causal de desechamiento, prevista en el numeral 9,



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-101/2019.

apartado 1, de la convocatoria de la invitación a cuando menos tres personas que nos ocupa; en virtud a lo anterior, y toda vez que la información contenida en la propuesta técnica y económica de la inconforme, carece de los requisitos de veracidad y certeza, mismos que afectan su solvencia, es que la convocante en estricto apego a derecho, procedió a su desechamiento. -----

IV.- **Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en el acuerdo de fecha 24 de mayo de 2019, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación: -----

a).- Las ofrecidas y presentadas por la representante legal de la empresa inconforme, en sus escritos de fecha 25 de enero de 2019, consistentes en: copia debidamente cotejada por el personal de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública de la Escritura Pública número 53,096 de fecha 29 de enero de 2013, pasada ante la fe del Notario Público número 118, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); convocatoria de la Invitación a cuando menos tres personas del procedimiento que nos ocupa; oferta técnica y económica realizada por su representada; acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 15 de enero de 2019 y; acta de fallo de fecha 18 de enero de 2019. -----

b).- Las ofrecidas y presentadas en medio magnético (CD) y anexos por la Convocante con su Informe Circunstanciado de fecha 08 de marzo de 2019, consistentes en: la presuncional legal y humana, consistente en aquellas inferencias jurídicas que se deriven de un hecho conocido para llegar a uno desconocido y que beneficien a los intereses de su poderdante; la instrumental de actuaciones, consistente en todas aquellas constancias que integran el expediente en que se actúa, y que beneficie a los intereses de su poderdante; así como las contenidas en Disco Magnético que contiene: convocatoria de la invitación a cuando menos tres personas IA-050GYR055-E10-2019; anexo 4; acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 15 de enero de 2019 y; acta de fallo de fecha 18 de enero de 2019. -----

V.- **Consideraciones.**- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy accionante contenidas en su escrito de inconformidad de fecha 25 de enero de 2019, en las que medularmente indica que: *conforme al fundamento y argumento que expresa la autoridad improcedente la descalificación de la misma en el citado proceso de contratación, toda vez que el error que se encuentra en los anexos antes citados, es de tipo mecanográfico, el mismo que no afecta la solvencia de la propuesta presentada por su representada y a su vez el mismo error mecanográfico como lo refiere el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puede ser cubierto con la información contenida en la propia propuesta técnica o económica... ..del análisis que se realiza de la propuesta económica, se desprende que la propuesta de su representada, es solvente en el presente concurso y a su vez dicha oferta económica es más solvente que la presentada por la hoy tercero interesada, a la cual le fueron adjudicadas las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la invitación a cuando menos tres personas, y de continuarse el procedimiento de contratación y en inobservancia de lo hecho valer en la presente inconformidad le será adjudicado a una empresa cuya solvencia no*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-101/2019.

es la menor presentada en la convocatoria..."; se resuelven fundadas, toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que al determinar desechar la propuesta para las partidas 1 a la 9, presentada por la empresa hoy inconforme, en el acta del evento de comunicación de fallo de la invitación a cuando menos tres personas nacional electrónica número IA-050GYR055-E10-2019, de fecha 18 de enero de 2018, hubiese ajustado su actuación a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, 122 párrafo primero y segundo de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: --

"Artículo 71...

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreesimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."

"Artículo 81.-El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, en virtud que el estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las pruebas documentales exhibidas en medio magnético (CD) que se encuentra agregado a foja 148 del expediente que se resuelve, que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado, en concreto a la documental pública consistente en el Acta de Fallo de la Invitación a Cuando menos Tres Personas Nacional electrónica número IA-050GYR055-E10-2019, de fecha 18 de enero de 2019, se desprende que la convocante desechó la propuesta de la hoy accionante en los términos siguientes: -----

"...



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-101/2019.

"5. DOCUMENTOS QUE DEBERÁN PRESENTAR QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO NACIONAL DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS Y QUE SE GENERE EN COMPRANET, RELATIVO A LA PROPOSICIÓN TÉCNICA.

C. Los licitantes con carácter de MIPYMES, deberán presentar copia del documento expedido por autoridad competente, que determine su estratificación como micro, pequeña o mediana empresa; o bien un escrito en el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que cuentan con ese carácter, conforme al Anexo Número 4 (cuatro), de las presentes bases.

"5.3 PROPOSICIÓN ECONÓMICA:

La proposición económica, deberá contener la cotización de los bienes ofertados, indicando la clave/partida, cantidad mínima, cantidad máxima, precio unitario, subtotal, el importe mínimo y el importe máximo de los bienes ofertados, desglosando el IVA, conforme al Anexo Número 7 (siete), el cual forma parte de las presentes bases.

En caso de que se detecte un error de cálculo en alguna proposición, se podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número, prevalecerá la primera, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, estos podrán corregirse.

Los precios ofertados por los licitantes, permanecerán fijos durante la vigencia del contrato.

Las cotizaciones deberán elaborarse a 2 (dos) decimales.

Para dar mayor seguridad al proceso los licitantes, de preferencia, deberán proteger con cinta adhesiva la información que proporcionen en sus cotizaciones, relativa a precios, descuentos, impuestos, subtotales, totales, etc. La omisión de este requisito no será causa de descalificación....."

Del numeral 5 inciso C) se desprende que los licitantes con carácter de MIPYMES, debían presentar copia del documento expedido por autoridad competente, que determine su estratificación como micro, pequeña o mediana empresa; o bien un escrito en el cual bajo protesta de decir verdad que cuentan con ese carácter, conforme al anexo 4, por otro lado, en el numeral 5.3 de la proposición económica, debía contener la cotización de los bienes ofertados, indicando la clave/partida, cantidad mínima, cantidad máxima, precio unitario, subtotal, el importe mínimo y el importe máximo de los bienes ofertados, desglosado el IVA, conforme al anexo 7; y a efecto de dar cumplimiento a lo anterior, la empresa ahora inconforme presentó dentro de su propuesta los documentos que se insertan a continuación:

NOTA 1



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
INVITACION A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NACIONAL
NO. IA-050GYR055-E10-2019
ADQUISICION DE CLAVES DE GRUPO 372
"CONSUMIBLES DE EQUIPO DE COMPUTO, TONERS"
CIUDAD DE MEXICO A 14 DE ENERO DE 2019

ANEXO NÚMERO 4 (CUATRO)

FORMATO PARA LA MANIFESTACIÓN QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, QUE PARTICIPEN CON TAL CARÁCTER EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO DE LA LEY.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
PRESENTE.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-101/2019.

FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NÚMERO LA-050GYR055-E10-2019, QUE EFECTUA LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ESPECIALIDADES "DR. ANTONIO FRAGA MOURET" DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL LA RAZA, PARA LA ADQUISICIÓN DE CLAVES DEL GRUPO DE SUMINISTRO 372, CONSUMIBLES DE EQUIPO DE COMPUTO, TONERS, PARA EL PERIODO 21 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 36, 36 BIS FRACCIÓN II Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

"Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, SE REUNIERON EN LA OFICINA ASIGNADA AL DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO, UBICADA EN EL SOJADO DE LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL DE ESPECIALIDADES, "DR. ANTONIO FRAGA MOURET", DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL LA RAZA, CIUDAD DE MÉXICO, UBICADO EN LA CALLE DE SERIS ESQUINA CON ZACHILA S/N, COLONIA LA RAZA, AL CALDADO CAPOTZALCO, C.P. 02990, CIUDAD DE MÉXICO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO EL EVENTO DE NOTIFICACION DE FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS ELECTRÓNICA NÚMERO LA-050GYR055-E10-2019, PARA LA ADQUISICIÓN DE CLAVES DEL GRUPO DE SUMINISTRO 372 CONSUMIBLES DE EQUIPO DE COMPUTO, TONERS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 37, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ACTO FUE PRESCINDIDO POR EL SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR LA CONVOCATORIA EL LIC. GABRIEL HIDALGO JIMENEZ, MEDIANTE OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2018.

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS Y LAS RAZONES PARA ADMITIRLAS O DESECHARLAS.

SE ELABORÓ EL DICTAMEN TÉCNICO QUE EMITIDO POR EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA BIOMÉDICA, EL DICTAMEN ECONÓMICO SE ELABORA POR LA OFICINA DE ADQUISICIONES, PARA LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS ELECTRÓNICA NÚMERO LA-050GYR055-E10-2019, PARA LA ADQUISICIÓN DE CLAVES DEL GRUPO DE SUMINISTRO 372, CONSUMIBLES DE EQUIPO DE COMPUTO, TONERS, PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL DE ESPECIALIDADES, "DR. ANTONIO FRAGA MOURET", DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL LA RAZA, CIUDAD DE MÉXICO, LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONOMICA PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, SE REALIZÓ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ARTÍCULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y LO SOLICITADO EN LA CONVOCATORIA.

EVALUACIÓN TÉCNICA

TECNOLOGÍA INDUSTRIAL MARBEL SA DE CV

PARTIDA	ESPECIFICACIÓN	OBSERVACIONES	DICTAMEN
1,2,3,4,5,6,7,8 Y 9	LA DESCRIPCIÓN TÉCNICA QUE PRESENTA EN EL ANEXO 1 (UNO).	CUMPLE TÉCNICAMENTE Y ADMINISTRATIVAMENTE CON LO SOLICITADO.	SE ACEPTA

POR LO QUE RESPECTA AL LICITANTE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL MARBEL, S.A. DE C.V., PRESENTA LOS ANEXOS NÚMEROS: 4 (CUATRO) Y 7 (SIETE) CON UN NÚMERO DE PROCEDIMIENTO DISTINTO AL QUE NOS OCUPA, ASIMISMO EN ESTE ÚLTIMO ANEXO HACE REFERENCIA A OTRO NOMBRE DEL LICITANTE, POR LO QUE LA PROPOSICIÓN PRESENTADA PRESENTA INCONGRUENCIA CON LO SOLICITADO POR ESTA CONVOCANTE, POR LO QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA. DERIVADO DE LO ANTERIORMENTE DESCRITO SE DESCALIFICA SU PROPUESTA CONFORME AL NUMERAL 9 INCISO 1).

De la digitalización anterior, se desprende que la autoridad convocante determinó desechar la propuesta de la empresa inconforme para las partidas 1 a la 9, de conformidad con el numeral 9 inciso 1) de la convocatoria, porque presenta los anexos 4 y 7 con número de procedimiento distinto al que nos ocupa, asimismo en ese último anexo hace referencia a otro nombre de licitante, por lo que la proposición presentada carece de congruencia con lo solicitado por esa convocante, por lo que no cumple con los requisitos de la convocatoria; determinación que no se ajustó lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la materia, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias que integran el presente expediente en que se actúa, en específico al contenido de la convocatoria de la Invitación que nos ocupa, se desprende que en los numerales 5, inciso C) y 5.3, motivo del desechamiento que nos ocupa, se solicitó lo siguiente:

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-101/2019.

ofertados, la clave/partida, cantidad mínima, cantidad máxima, precio unitario, sub-total, el importe mínimo y el importe máximo de los bienes que ofertó y desglosó el IVA. -----

Ahora bien, es cierto, lo que afirma la convocante que en el anexo 4 en su primer párrafo establece el número IA-050GTR055-E10-2019 en lugar de IA-050GYR055-E10-2019, y en el anexo 7 indica el número IA-050GYER055-E10-2019, además, en este último, el nombre de la empresa refiere **TECNOLOGÍA INDUSTRIAL MAERBEL, S.A. DE C.V.** en lugar de TECNOLOGÍA INDUSTRIAL MARBEL, S.A. DE C.V., sin embargo, por cuanto hace al error en el número de la invitación, también es cierto que en el encabezado de ambos anexos podemos observar que se establece el nombre y número correctos de la invitación, aunado a que dichos errores detectados en los anexos 4 y 7 presentados por la inconforme en su propuesta, materia de controversia, son equivocaciones de tipo mecanográfico, conocidas comúnmente como "de dedo", y que bajo el sentido común, no impiden comprender cuál es la real significación del dato anotado, máxime que del contenido de los mismos y de la propia propuesta, se establecen los datos correctos. Resultando aplicables por analogía los siguientes criterios: -----

NOTA 1

*Época: Novena Época
Registro: 177071
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Octubre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.250 A
Página: 2303*

AVISO COMPLEMENTARIO. NO RESTA EFICACIA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO ORIGINAL AL QUE PRETENDE PERFECCIONAR, CUANDO EN ESTE ÚLTIMO SÓLO SE INCURRE EN ERRORES MECANOGRÁFICOS.

Es cierto que por regla general, el aviso complementario es determinante para que el aviso original adquiera plena fuerza jurídica, si en éste el contribuyente comete un yerro o incurre en una omisión; sin embargo, esa regla tiene su excepción en el supuesto que el error del original sea intrascendente, como ocurre en tratándose de equivocaciones de tipo mecanográfico, conocidas comúnmente como "de dedo". Esto es así, porque esa clase de desaciertos, pasados bajo el tamiz del sentido común, no impiden comprender cuál es la real significación del dato anotado en el aviso original. Por tanto, en esta hipótesis deviene irrelevante el aviso complementario, por ser innecesario para que el aviso original pueda revestir entera eficacia legal, toda vez que la autoridad hacendaria ante la que se exhibe el aviso original, natural y lógicamente se encuentra en condiciones de inferir cuál es el dato correcto, por mucho que se esté en presencia de un yerro, cuando éste, dado su carácter accidental, no repercute en un dato que requiera ser sustituido o aclarado. De ahí, que en estos casos no cobra importancia que el aviso complementario se presente fuera del límite temporal que el legislador dispuso para el original.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 87/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 11 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

*Época: Novena Época
Registro: 196233
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Mayo de 1998*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-T01/2019.

*Materia(s): Común
Tesis: P. XLVIII/98
Página: 69*

ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE Poca IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.

Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1980/97. Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. 3 de marzo de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1931/97. Celular de Telefonía, S.A. de C.V. 3 de marzo de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo en curso, aprobó, con el número XLVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Bajo este contexto, se tiene que existen los errores mecanográficos que bajo el sentido común, no impiden comprender el verdadero significado de lo anotado, y al ser de poca importancia pueden soslayarse para que la autoridad no caiga en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión al particular; por lo tanto, si bien en los anexos 4 y 7 de la propuesta de la inconforme, contienen errores en cuanto al número de la invitación y el nombre de la empresa, también del encabezado de ambos anexos podemos observar el número correcto de la invitación, y nombre correcto se desprende del membrete del documento y de todos los anexos de su propuesta, asimismo cumplen con la información requerida en el requisito, en cuanto al manifiesto bajo protesta de decir verdad de la estratificación de la empresa y la cotización requerida, por lo que se considera que la convocante evaluar la propuesta de la empresa hoy inconforme, omitió observar lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los que a la letra establecen: -----

"Artículo 36

...

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-101/2019.

mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

Precepto legal que establece que las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas, asimismo que los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerará el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica y el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada; supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, puesto que si bien existe un error mecanográfico, también se puede advertir de los mismos anexos y de la propia propuesta, que corresponde a la misma invitación y empresa participante, además cumple con la finalidad de lo requerido en los mismos, pues en el anexo 4 manifiesta la carta bajo protesta de decir verdad, que su representada pertenece al sector de MICRO EMPRESA, asimismo en el anexo 7 cotiza los bienes ofertados, indicando la clave/partida, cantidad mínima, cantidad máxima, precio unitario, sub-total, el importe mínimo y el importe máximo de los bienes que ofertó y desglosó el IVA, respectivamente. -----

En ese orden de ideas, se considera que dicho error mecanográfico no afecta la solvencia de la propuesta, por lo tanto, al analizar la propuesta de la inconforme, la convocante debió haber considerado los criterios de evaluación establecidos en la propia convocatoria, en concreto su punto 8, en donde se señaló que no serían objeto de evaluación, las condiciones establecidas que tuvieran como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas; transcribiéndose a continuación, el citado numeral: -----

"8. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 6 (seis), el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-101/2019.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la invitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las proposiciones.

En ningún caso podrán suplirse o corregirse por parte de la contratante o de los licitantes, las deficiencias de las proposiciones presentadas, con excepción de lo previsto en el artículo 55 del Reglamento de la LAASSP, en los casos de que se detecte un error de cálculo en alguna proposición, se podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número, prevalecerá la primera, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, estos podrán corregirse.

Asimismo, resultan aplicable al caso concreto, las siguientes tesis aisladas que a la letra disponen: -----

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUELLAS.

En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

140.A.616 A

Amparo directo 128/2007. Marcos Vargas Martínez. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008. Pág. 1789. Tesis Aislada.

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-101/2019.

De lo que se tiene que la normatividad que rige la materia prevé que los requisitos cuyo incumplimiento o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no sea objeto de evaluaciones o el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con la información contenida en la propuesta técnica o económica no afectaría la solvencia de la misma, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales; por lo tanto, la convocante se encontraba obligada a evaluar la solvencia de la propuesta en términos del artículo 36 párrafo cuarto y quinto de la Ley de la materia, supuesto que en el caso que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa considera, omitió valorar la convocante, puesto que como se ha establecido los anexos 4 y 7 contienen error en el número de la invitación y nombre de la empresa, sin embargo en los mismos también se advierte el número correcto, así también en el anexo 7 el nombre de la empresa contiene un error, sin embargo del propio membrete se advierte el nombre correcto, así como de toda la demás documentación que conforma la propuesta, por lo que se tiene que dichos errores corresponden a simples errores mecanográficos. -----

Careciendo de eficacia jurídica las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que: *"...ante la falta de certeza y veracidad, así como por la discordancia e incongruencia de los datos e información proporcionados por la empresa hoy inconforme en el procedimiento que nos ocupa, la convocante determinó desechar la propuesta de dicha empresa, en estricto apego a derecho, por haber incurrido en la causal de desechamiento, prevista en el numeral 9, apartado 1...";* lo anterior, toda vez que como quedó analizado párrafos anteriores, el motivo del desechamiento corresponde a un error mecanográfico, el cual se considera no se afecte la solvencia de su propuesta, más aún, que no se encuentra como causal de desechamiento, la supuesta discordancia o incongruencia, lo que deba quedar establecido en la convocatoria, en términos de los artículos 29 fracción XV de la Ley de la materia y 39 fracción IV de su reglamento que establecen que la convocatoria se establecerá el señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, y los incumplimiento de los requisitos que afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento. ---

Asimismo, del contenido del punto 9 apartado 1 de la convocatoria, se desprende que se desecharan las proposiciones de los licitantes que incurran en uno o varios de los requisitos establecidos en los numerales 5, 5.1, 5.2 y 5.3 y sus anexos, **y que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de dicha proposición**; sin embargo, la empresa hoy inconforme, para las partidas 1 a la 9, no incurrió en incumplimiento de los numerales 5 inciso C) y 5.3 en correlación con los anexos 4 y 7 de la convocatoria, puesto que dichos documentos sí fueron presentados, los cuales sólo contienen errores mecanográficos, que se considera no afectan la solvencia de la propuesta, conforme lo dispuesto en el artículo 36 penúltimo y último párrafos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. ----

En este orden de ideas, resultan **fundadas** las manifestaciones vertidas por la inconforme, anteriormente transcritas, para establecer que la actuación de la contratante en el fallo, no se ajustó al contenido de la convocatoria, así como a la normatividad que rige a la materia, toda vez que las causas y motivos que utilizó para el desechamiento de su propuesta, resultan excesivos. -----

- VI.- Consecuencias de la Resolución de acuerdo al Considerando V.-** El acto de fallo de la invitación a cuando menos tres personas nacional número IA-050GYR055-E10-2019, de fecha 18 de enero de 2019, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-101/2019.

afectados de nulidad, respecto las partidas de la 1 a la 9; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta presentada por la empresa accionante, para las partidas 1 a la 9, por cuanto hace al requisito establecido en el punto numeral 5 Inciso C) y 5.3, en correlación con los anexos 4 y 7, de la convocatoria, observando el artículo 36 penúltimo y último párrafos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y los criterios de evaluación y adjudicación, las causales de desechamiento contenidas en la convocatoria, así como en la normatividad que rige a la materia, conforme lo analizado en el Considerando V de esta Resolución; lo anterior a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, los que a la letra disponen:-----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

... Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

VII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades "Dr. Antonio Fraga Mouret" del Centro Médico Nacional la Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----

VIII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa Inconforme, así como a la tercero interesada, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-101/2019.

del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: ----

RESUELVE

- PRIMERO.- La inconforme acreditó los extremos de su acción y el área convocante no justificó la legalidad del acto impugnado. -----
- SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **fundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la representante legal de la empresa inconforme. -----
- TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo y 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el Considerando V y VI, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acta de Fallo de fecha 18 de enero de 2019, de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional número IA-050GYR055-E10-2019, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, respecto las partidas de la 1 a la 9; por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un nuevo deberá llevar a cabo un nuevo acto de fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta presentada por la empresa accionante, para las partidas 1 a la 9, por cuanto hace al requisito establecido en el punto numeral 5 inciso C) y 5.3, en correlación con los anexos 4 y 7, de la convocatoria, observando el artículo 36 penúltimo y último párrafos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los criterios de evaluación y adjudicación, las causales de desechamiento contenidas en la convocatoria, así como en la normatividad que rige a la materia, conforme lo analizado en el Considerando V de esta Resolución. Debiendo remitir las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----
- CUARTO.- Corresponderá al Director del Hospital de Especialidades de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Antonio Fraga Mouret" del Centro Médico Nacional "La Raza" del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-101/2019.

normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 06 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

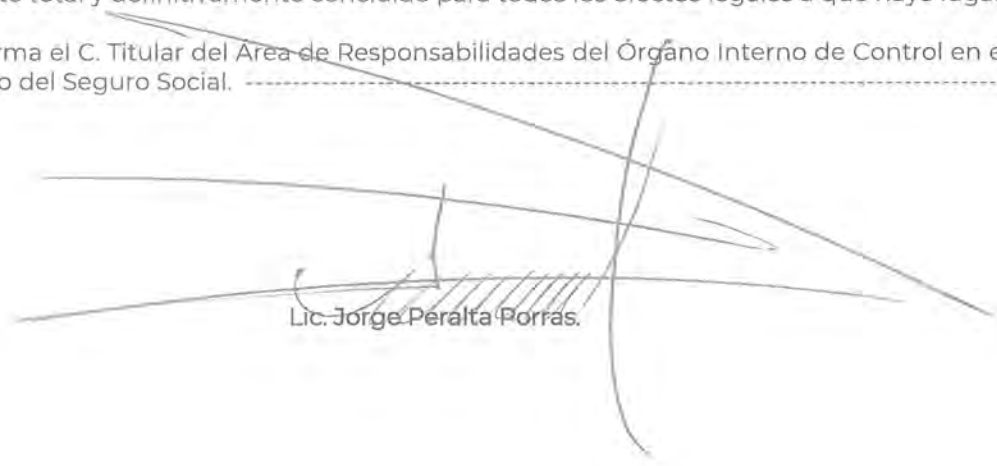
QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme y la empresa tercero interesada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

SEXTO.- Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----


MCCHS*CSA*VFC


Lic. Jorge Peralta Porras.